

No. 088-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 18 DE OCTUBRE DEL 2011.

CONSEJEROS PRESENTES:

LIC. OMAR SIMON CAMPAÑA

SRTA. MANUELA COBACANGO QUISHPE

ABG. MARCIA CAICEDO CAICEDO

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva

Dr. Daniel Argudo Pesántez

Aprobar el orden del día, incluyendo como punto dos, el oficio No. 394-D-CNE-DPZCH-2011 de 12 de octubre del 2011, del Director de la Delegación de la Provincia de Zamora Chinchipe del CNE.

1.- PLE-CNE-1-18-10-2011

Aprobar el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 12 de octubre del 2011, sin observaciones.

El señor Secretario General deja constancia que la Consejera Marcia Caicedo Caicedo, a pesar de no haber estado presente en la sesión de miércoles 12 de octubre del 2011, se adhiere al texto de las resoluciones adoptadas en la misma.

2.- PLE-CNE-2-18-10-2011

Visto el oficio No. 394-D-CNE-DPZCH-2011 de 12 de octubre del 2011, del Director de la Delegación de la Provincia de Zamora Chinchipe del CNE, el Pleno del Consejo Nacional Electoral autoriza a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, donde se encuentren convocados procesos para elecciones de miembros de Juntas Parroquiales Rurales, convoquen a los Vocales Principales y Suplentes, de las Juntas Provinciales Electorales que actuaron en el último proceso electoral, mismos que estarán en funciones hasta la proclamación de resultados de dichas elecciones.

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Directores de Recursos Humanos, Administrativo y Financiero (E), para trámites de ley.

3.- PLE-CNE-3-18-10-2011

Una vez que el Director General de Procesos Electorales ha dado cumplimiento a lo establecido en el memorando No. 422-P-OS-CNE-2011 de 8 de septiembre del 2011, del licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, y los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, notificaron a las ciudadanas y ciudadanos que no ejercieron su derecho al voto y no formaron parte de las Juntas Receptoras del Voto en los procesos de revocatoria de mandato, convocados hasta el momento, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone a los Directores de dichas Delegaciones Provinciales Electorales, convoquen a los Vocales Principales de las Juntas Provinciales Electorales, que estuvieron en funciones en el último proceso electoral, para que en un máximo de cuatro sesiones realicen el juzgamiento y emitan las resoluciones que correspondan conforme a ley.

El Pleno del Organismo deja constancia que el pago de las sesiones de los miembros de las Juntas Provinciales Electorales, será de CIENTO TREINTA Y DOS DOLARES

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD 132,00), por dieta, de conformidad con lo establecido en la Resolución **PLE-CNE-4-22-8-2011**.

4.- PLE-CNE-4-18-10-2011

Visto el memorando No. 391-DGPE-DT-CNE-2011 de 12 de octubre del 2011, de los Directores General de Procesos Electorales, de Logística y Operaciones, de Capacitación Cívica Electoral y de Informática Electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba los documentos electorales para la consulta popular de Caspigasí del Carmen, que se llevará a cabo el domingo 27 de noviembre del 2011.

5.- PLE-CNE-5-18-10-2011

El Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al señor Secretario General, devuelva a la Directora de Asesoría Jurídica, el informe No. 049-NCR-DAJ-CNE-2011 de 6 de septiembre del 2011, que tiene relación con el proceso instaurado en contra de Regional Caravana Televisión de la Provincia de El Oro, por presunta infracción electoral, con el objeto de que la referida Directora corrija la fecha de presentación del informe y realice un nuevo análisis del expediente, determinando la infracción cometida y qué le corresponde hacer al Consejo Nacional Electoral.

6.- PLE-CNE-6-18-10-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de septiembre del 2011, el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, presenta ante la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, la solicitud de revocatoria de mandato del señor Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja, aduciendo: “ 1) Incumplimiento del Plan de Trabajo y 2) De las disposiciones relativas

a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a esta dignidad de elección popular...”;

Que, con fecha 13 de septiembre del 2011, la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, notifica al señor Santos Bolívar Ramírez, Vocal de la Junta Parroquial de Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja, que el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 23 de septiembre del 2011, el señor Santos Bolívar Ramírez, Vocal de la Junta Parroquial de Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja, interpone ante la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay; y señala las actividades realizadas en la Parroquia Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja, en su calidad de Vocal, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de

elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 052-2011-NCR-DA-CNE de 11 de octubre del 2011, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, en contra del señor Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 052-2011-NCR-DA-CNE de 11 de octubre del 2011, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional

Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, en contra del señor Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, al señor Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja, y a la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

7.- PLE-CNE-7-18-10-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de febrero del 2011, la señora Bella Angelita Cedeño Naranjo, presenta ante la Delegación de la Provincia de Orellana del CNE, la solicitud de revocatoria de mandato del señor Miguel Oswaldo Naranjo Roldán, Concejal Rural del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana;

Que, con fecha 11 de marzo del 2011, la Delegación de la Provincia de Orellana del CNE, con oficio No. 41-D-ND-CNE-DPO, remite a la señora Bella Angelita Cedeño Naranjo, entre otros documentos, el CD conteniendo el formato de formulario de revocatoria del mandato del señor Miguel Oswaldo Naranjo Roldán, Concejal Rural del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, y el software para el ingreso de la información contenida en los formularios de revocatoria de mandato;

Que, con oficio No. 160-RL-D (e)-CNE-DPO de 2 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Orellana del CNE, solicita a la señora Bella Angélica Cedeño Naranjo, se digne presentar en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Orellana, los requisitos y admisibilidad en el que conste, la determinación en forma clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria del mandato del señor Miguel Oswaldo Naranjo Roldán, Concejal Rural del cantón Joya de los Sachas, además solicita se adjunte los formularios con las firmas que a la fecha de presentación de dicha comunicación se hayan recogidas, concediéndoles el término de siete días contados a partir de la notificación;

Que, con oficio No. 172-ND-D-DPO de 15 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Orellana del CNE, comunica al Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, que la señora Bella Angelita Cedeño Naranjo, no ha presentado las firmas recolectadas ni la motivación de la solicitud dentro del término establecido en la Resolución PLE-CNE-3-17-5-2011;

Que, la señora Bella Angélica Cedeño Naranjo, motiva su solicitud en los siguientes términos: "... El señor Miguel Oswaldo Naranjo Roldán, con cédula de ciudadanía 020153210-8, Concejal Rural por el Movimiento Plurinacional Pachakutik, Listas 18, respectivamente en el cantón Joya de los Sachas el prenombrado de conformidad con el Plan de Trabajo 2009-2010 NO se han circunscrito a ningún lineamiento de trabajo, para fortalecer e impulsar el adelanto y engrandecimiento de nuestro querido pueblo

y cantón de los Sachas; vale decir los objetivos que estos han previsto, simplemente han sido meras utopías, creando falsas expectativas en sus pobladores. Aquellos que han tenido el tiempo suficiente para cumplir con su plan de oferta electoral, pero reiteramos no se ha observado por lo menos un mejoramiento en el ámbito vial, y el ordenamiento de transporte, nada palpamos en el tema de desarrollo cantonal, en las áreas a los grupos vulnerados, es la letra muerta; en fin, en los parámetros del orden social, económico, en salud, cultura, etc. Han sido meros ofrecimientos o simples paliativos, a insalvables distancias de su vigencia. En razón de lo expuesto, al amparo de lo previsto en los artículos 105-107 de la Constitución de la República del Ecuador; Artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, inclusive, artículo 13 de la resolución PLE-CNE-3-27-7-2010, que expide el Reglamento para Consultas Populares, Normativas y Revocatorias de Mandato, solicito se conceda los formularios para revocatoria de mandato del señor Concejal Rural del cantón Joya de los Sachas, ingeniero Miguel Oswaldo Naranjo Roldán, cuyas cualidades y números de cédula se encuentran ya determinadas...”;

Que, por otra parte, el ciudadano Miguel Oswaldo Naranjo Roldán, Concejal Rural del cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana, presenta su impugnación en los siguientes términos: “... El 2 de junio del 2011 y mediante oficio No. 160-RL-D(E)-CNE-DPO, el señor Director Encargado de la Delegación de la Provincia de Orellana, dispuso que en el término de 7 días, presenten al Consejo Nacional Electoral los requisitos de admisión de la solicitud establecidos en las leyes electorales respectivas y que se refieren a la revocatoria del mandato del compareciente, así mismo se dice en la misma resolución. “de no cumplirse con dicho término se considera que el o los peticionarios han desistido de continuar con el trámite de revocatoria del mandato y se procederá a su archivo”. Con este antecedente concurro a su autoridad y le solicito se sirva usted disponer el archivo de la solicitud de

revocatoria de mandato, propuesta en mi contra por la señora Bella Angelita Cedeño Naranjo, al cargo de Concejal Rural del cantón Joya de los Sachas”;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la

autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 054-2011-NCR-DA-CNE de 11 de octubre del 2011, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Bella Angelita Cedeño Naranjo, en contra del señor Miguel Oswaldo Naranjo Roldán, Concejal Rural del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, por cuanto la peticionaria no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la

petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Miguel Oswaldo Naranjo Roldán, Concejal Rural del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 054-2011-NCR-DA-CNE de 11 de octubre del 2011, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Bella Angelita Cedeño Naranjo, en contra del señor Miguel Oswaldo Naranjo Roldán, Concejal Rural del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, por cuanto la peticionaria no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la señora Bella Angelita Cedeño Naranjo, al señor Miguel Oswaldo Naranjo Roldán, Concejal Rural del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, y a la Delegación de la Provincia de Orellana del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

8.- PLE-CNE-8-18-10-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de febrero del 2011, la señora Bella Angelita Cedeño Naranjo, presenta ante la Delegación de la Provincia de Orellana del CNE, la solicitud de revocatoria de mandato del señor José María Villota Acosta, Concejal Rural del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana;

Que, con fecha 11 de marzo del 2011, la Delegación de la Provincia de Orellana del CNE, con oficio No. 40-D-ND-CNE-DPO, remite a la señora Bella Angelita Cedeño Naranjo, entre otros documentos, el CD conteniendo el formato de formulario de revocatoria del mandato del señor José María Villota Acosta, Concejal Rural del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, y el software para el ingreso de la información contenida en los formularios de revocatoria de mandato;

Que, con oficio No. 160-RL-D (e)-CNE-DPO de 2 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Orellana del CNE, solicita a la señora Bella Angélica Cedeño Naranjo, se digne presentar en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Orellana, los requisitos y admisibilidad en el que conste, la determinación en forma clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria del mandato del señor José María Villota Acosta, Concejal Rural del cantón Joya de los Sachas, además solicita se adjunte los formularios con las firmas que a la fecha de presentación de dicha comunicación se hayan recogidas, concediéndoles el término de siete días contados a partir de la notificación;

Que, con oficio No. 172-ND-D-DPO de 15 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Orellana del CNE, comunica al Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, que la señora Bella Angelita Cedeño Naranjo, no ha presentado las firmas recolectadas ni la motivación de la solicitud dentro del término establecido en la Resolución PLE-CNE-3-17-5-2011;

Que, la señora Bella Angélica Cedeño Naranjo, motiva su solicitud en los siguientes términos: "...El señor José María Villota Acosta, con cédula de ciudadanía 170700564-9, Concejal Rural por el Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, respectivamente en el cantón Joya de los Sachas el prenombrado de conformidad con el Plan de Trabajo 2009-2010 NO se han circunscrito a ningún lineamiento de trabajo, para fortalecer e impulsar el adelanto y engrandecimiento de nuestro querido pueblo y cantón de los Sachas; vale decir los objetivos que estos han previsto, simplemente han sido meras utopías, creando falsas expectativas en sus pobladores. Aquellos que han tenido el tiempo suficiente para cumplir con su plan de oferta electoral, pero reiteramos no se ha observado por lo menos un mejoramiento en el ámbito vial, y el ordenamiento de transporte, nada palpamos en el tema de desarrollo cantonal, en las áreas a los grupos vulnerados, es la letra muerta; en fin, en los parámetros del orden social, económico, en salud, cultura, etc. Han sido meros ofrecimientos o simples paliativos, a insalvables distancias de su vigencia. En razón de lo expuesto, al amparo de lo previsto en los artículos 105-107 de la Constitución de la República del Ecuador; Artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, inclusive, artículo 13 de la resolución PLE-CNE-3-27-7-2010, que expide el Reglamento para Consultas Populares, Normativas y Revocatorias de Mandato, solicito se conceda los formularios para revocatoria de mandato del señor Concejal Rural del cantón Joya de los Sachas, señor José María Villota Acosta, cuyas cualidades y números de cédula se encuentran ya determinadas...";

Que, por otra parte, el ciudadano José María Villota Acosta, Concejal Rural del cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana, presenta su impugnación en los siguientes términos: “El 2 de junio del año 2011 y mediante oficio No. 161-RL-E-(e)-CNE-DPO, el señor Director Encargado de la Delegación de la Provincia de Orellana del CNE, dispuso que en el término de 7 días presenten al Consejo Nacional Electoral los requisitos de admisión de la solicitud establecidos en las Leyes Electorales respectivas y que se refieren a la revocatoria del mandato del compareciente, así mismo se dice en la misma resolución: “de no cumplirse con dicho término se considerará que el o los peticionarios han desistido de continuar con el trámite de revocatoria del mandato y se procederá a su archivo”. Con este antecedente concurre a su autoridad y le solicito se sirva usted disponer el archivo de la solicitud de revocatoria del mandato, propuesta en mi contra por la señora Bella Angélica Cedeño Naranjo, al cargo de Concejal Rural del cantón Joya de los Sachas”;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los

motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 056-2011-NCR-DA-CNE de 11 de octubre del 2011, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Bella Angelita Cedeño Naranjo, en contra del señor José María Villota Acosta, Concejal Rural del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, por cuanto la peticionaria no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor José María Villota Acosta, Concejal Rural del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 056-2011-NCR-DA-CNE de 11 de octubre del 2011, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Bella Angelita Cedeño Naranjo, en contra del señor José María Villota Acosta, Concejal Rural del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, por cuanto la peticionaria no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de

conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la señora Bella Angelita Cedeño Naranjo, al señor José María Villota Acosta, Concejal Rural del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, y a la Delegación de la Provincia de Orellana del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

9.- PLE-CNE-9-18-10-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de septiembre del 2011, el señor Bairon Heriberto Noriega Rodríguez, presenta ante la Delegación de la Provincia de Chimborazo del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Rafael Teodoro Quintio Pilataxi, Presidente de la Junta Parroquial de Pungalá, del cantón Riobamba, de la provincia de Chimborazo, aduciendo: "...1.- Incumplimiento en su propuesta de educación, cultura y deportes.- Ninguna gestión se ha hecho para el mejoramiento de la estructura escolar, escenarios deportivos, peor en su propuesta para gestionar acciones encaminadas a rescatar las costumbres y tradiciones de nuestro pueblo. 2.- En el área de salud ofreció.- mejorar los niveles de salud y las condiciones nutricionales del pueblo Pungaleño, gestionando para ampliar las áreas del subcentro de salud,

implementar servicios de hospitalización, incrementar el número de médicos, organizar charlas y conferencias de salud, nutrición, dotar de agua potable. 3.- En lo que se refiere a producción ofreció mejorar los ingresos de nuestra población, generando fuentes de empleo desarrollando proyectos de construcción y canales de riego, proyecto de escrituración de terrenos, proyectos de especies menores, microempresas artesanales...”;

Que, con fecha 16 de septiembre del 2011, la Delegación de la Provincia de Chimborazo del CNE, notifica al señor Rafael Teodoro Quintio Pilataxi, Presidente de la Junta Parroquial de Pungalá, del cantón Riobamba, de la provincia de Chimborazo, que el señor Bairon Heriberto Noriega Rodríguez, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 27 de septiembre del 2011, el señor Rafael Teodoro Quintio Pilataxi, Presidente de la Junta Parroquial de Pungalá, del cantón Riobamba, de la provincia de Chimborazo, interpone ante la Delegación de la Provincia de Chimborazo del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Bairon Heriberto Noriega Rodríguez; y señala las actividades realizadas en la parroquia Pungalá, del cantón Riobamba, de la provincia de Chimborazo, en su calidad de Presidente, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos

de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 057-2011-NCR-DA-CNE de 11 de octubre del 2011, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Bairon Heriberto Noriega Rodríguez, en contra del señor Rafael Teodoro Quintio Pilataxi, Presidente de la Junta Parroquial de Pungalá, del cantón Riobamba, de la provincia de Chimborazo, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Rafael Teodoro Quintio Pilataxi, Presidente de la Junta Parroquial de Pungalá, del cantón Riobamba, de la provincia de Chimborazo.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 057-2011-NCR-DA-CNE de 11 de octubre del 2011, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Bairon Heriberto Noriega Rodríguez, en contra del señor Rafael Teodoro Quintio Pilataxi, Presidente de la Junta Parroquial de Pungalá, del cantón Riobamba, de la provincia de Chimborazo, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Bairon Heriberto Noriega Rodríguez, al señor Rafael Teodoro Quintio Pilataxi, Presidente de la Junta Parroquial de Pungalá, del cantón Riobamba, de la provincia de Chimborazo, y a la Delegación de la Provincia de Chimborazo del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

10.- PLE-CNE-10-18-10-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de septiembre del 2011, el señor Bairon Heriberto Noriega Rodríguez, presenta ante la Delegación de la Provincia de Chimborazo del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato de la señora María Mercedes Chuqui Gualpa, Vicepresidenta de la Junta Parroquial de Pungalá, del cantón Riobamba, de la provincia de Chimborazo, aduciendo: “ ...1.- Incumplimiento en su propuesta de educación, cultura y deportes.- Ninguna gestión se ha hecho para el mejoramiento de la estructura escolar, escenarios deportivos, peor en su propuesta para gestionar acciones encaminadas a rescatar las costumbres y tradiciones de nuestro pueblo. 2.- En el área de salud ofreció.- mejorar los niveles de salud y las condiciones nutricionales del pueblo Pungaleño, gestionando para ampliar las áreas del subcentro de salud, implementar servicios de hospitalización, incrementar el número de médicos, organizar charlas y conferencias de salud, nutrición, dotar de agua potable. 3.- En lo que se refiere a producción ofreció mejorar los ingresos de nuestra población, generando fuentes de empleo desarrollando proyectos de construcción y canales de riego, proyecto de escrituración de terrenos, proyectos de especies menores, microempresas artesanales...”;

Que, con fecha 16 de septiembre del 2011, la Delegación de la Provincia de Chimborazo del CNE, notifica a la señora María Mercedes Chuqui Gualpa, Vicepresidenta de la Junta Parroquial de Pungalá, del cantón Riobamba, de la provincia de Chimborazo, que el señor Bairon Heriberto Noriega Rodríguez, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando copia de la solicitud y otorgándole siete días término para que haga valer sus derechos;

Que, con fecha 27 de septiembre del 2011, la señora María Mercedes Chuqui Gualpa, Vicepresidenta de la Junta Parroquial de Pungalá, del cantón Riobamba, de la provincia de Chimborazo, interpone ante la Delegación de la Provincia de Chimborazo del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor

Bairon Heriberto Noriega Rodríguez; y señala las actividades realizadas en la Parroquia Pungalá, del cantón Riobamba, de la provincia de Chimborazo, en su calidad de Vicepresidenta, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las

electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 058-2011-NCR-DA-CNE de 11 de octubre del 2011, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Bairon Heriberto Noriega Rodríguez, en contra de la señora María Mercedes Chuqui Gualpa, Vicepresidenta de la Junta Parroquial de Pungalá, del cantón Riobamba, de la provincia de Chimborazo, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan

de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte de la señora María Mercedes Chuqui Gualpa, Vicepresidenta de la Junta Parroquial de Pungalá, del cantón Riobamba, de la provincia de Chimborazo.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 058-2011-NCR-DA-CNE de 11 de octubre del 2011, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Bairon Heriberto Noriega Rodríguez, en contra de la señora María Mercedes Chuqui Gualpa, Vicepresidenta de la Junta Parroquial de Pungalá, del cantón Riobamba, de la provincia de Chimborazo, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Bairon Heriberto Noriega Rodríguez, a la señora María Mercedes Chuqui Gualpa, Vicepresidenta de la

Junta Parroquial de Pungalá, del cantón Riobamba, de la provincia de Chimborazo, y a la Delegación de la Provincia de Chimborazo del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

ASUNTO PENDIENTE:

- El Pleno del Consejo Nacional Electoral deja pendiente para una próxima sesión el tratamiento del oficio No. 138-DGPE-DT-CNE-2011 de 4 de octubre del 2011, suscrito por el Coordinador Técnico Institucional, por la Directora de Asesoría Jurídica y por el Director General de Procesos Electorales, al que se adjunta el REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES, PARA DESIGNAR LOS REPRESENTANTES DE LOS PRODUCTORES CINEMATOGRAFÍCOS, DIRECTORES Y GUIONISTAS; Y, DE LOS ACTORES Y TÉCNICOS CINEMATOGRAFÍCOS ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE CINEMATOGRAFÍA.

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL